

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00107924**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 1 de septiembre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 4 de septiembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Listado de limitaciones temporales de velocidad en las líneas 800, 804, 810, 812, 818, 822, 824 y 830, con fecha de implantación y motivo, y copia de los CVM de las anteriores líneas."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Que en aplicación de los artículos 14.1. apartados d) y g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se acuerda la limitación del derecho de acceso a una parte de la información solicitada, concretamente a la relativa tanto a los puntos kilométricos de las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) vigentes en las líneas solicitadas de la red ferroviaria, como a los motivos que justifican cada una de las mismas.

Esta decisión se fundamenta en la necesidad de preservar la seguridad pública, al tratarse de información técnica que, por su nivel de detalle, podría comprometer la integridad de la infraestructura.

Desde una perspectiva preventiva y considerando la posibilidad de escenarios de riesgo, la difusión de estos datos podría facilitar la identificación de zonas con debilidades estructurales temporales, tramos sometidos a intervenciones de mantenimiento u obra o puntos potencialmente vulnerables susceptibles de ser objeto de actos de sabotaje.

Las LTV vienen recogidas en un documento llamado "cuadro de velocidades máximas" que se entrega a los maquinistas y que es confidencial y de uso interno, dicha comunicación se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 2.1.5.7 del Reglamento de Circulación Ferroviaria siempre bajo la supervisión y cumpliendo las directrices establecidas por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en este caso concreto la Resolución Circular 1/2017. Por todo lo expuesto, se trata de una información que no debe ser divulgada ni compartida con terceros, ya que contiene detalles específicos sobre las limitaciones de velocidad en diferentes tramos de la vía, cruciales tanto para el mantenimiento de la seguridad pública como para la seguridad y control de la infraestructura ferroviaria.

A mayor abundamiento, y de acuerdo con el apartado g), cabe resaltar que constituye una de las funciones principales de ADIF y ADIF Alta Velocidad, de acuerdo con el *artículo 23.1.e)* de la Ley del Sector Ferroviario 38/2015, "*el control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca*".

La difusión de información relativa a la localización exacta, en términos de puntos kilométricos de inicio y finalización y motivos, de las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) podría comprometer los objetivos de

seguridad asociados a infraestructuras críticas cuya adecuada operatividad resulta indispensable para el mantenimiento de las condiciones ordinarias de la vida ciudadana y la continuidad de los servicios públicos.

No obstante, y con el fin de conciliar el principio de transparencia con las exigencias de seguridad, se procede a facilitar la Fecha de inicio, código de la línea y Estación/Trayecto en la que se encuentra cada LTV, sin detallar su ubicación precisa ni el motivo.

De esta manera y respecto de los límites que contiene el artículo 14 de la Ley 19/2013, debe tenerse en cuenta el CI/002/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia, en función de las potestades conferidas en su artículo 38.2 apartado a).

En este Criterio expresamente se señala, que:

"La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes, al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información."

En este contexto, resulta de aplicación lo previsto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. Dicha norma establece el marco jurídico para garantizar la seguridad de aquellas infraestructuras cuya destrucción tendría un impacto significativo en el funcionamiento de servicios esenciales.

En este sentido, la información de carácter reservado, incluida la relativa al ámbito objeto del presente análisis y generada por ADIF y ADIF Alta Velocidad en el ejercicio de sus competencias sobre infraestructuras de transporte, debe entenderse como una herramienta estratégica para la salvaguarda de la seguridad pública, en tanto que su protección contribuye a mitigar riesgos sobre instalaciones críticas del sistema ferroviario.

A mayor abundamiento, la Sentencia 58/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su fundamento de derecho II señala que *"Si bien el artículo 15.3 de la Ley 8/2011 solo contempla la confidencialidad de la información sobre infraestructuras críticas, la*

divulgación de determinados datos relativos a infraestructuras estratégicas, en el contexto de las amenazas terroristas recientes que ha vivido nuestro país, puede afectar a la seguridad pública". Concretamente, de acuerdo con el Ministerio del Interior, el Nivel de Alerta Antiterrorista actual es de 4 sobre 5, lo que se corresponde con un riesgo alto y justifica la no divulgación de esta información.

Además, atendiendo a lo argumentado por la Audiencia Nacional, el aspecto clave a la hora de denegar la concesión de datos relativos a una determinada infraestructura crítica o estratégica es la posibilidad de identificación de la misma:

"A nuestro juicio, basta con permitir que de la información del Registro de Puentes de Ferrocarril se excluyan aquellos datos que permitan una identificación de la infraestructura a la que se refiere la inspección, tales como denominación de la infraestructura, geolocalización exacta, y características especiales que permitan una identificación."

En el presente supuesto, el solicitante formula expresamente una petición de acceso a la información relativa, por un lado, al *"Listado de limitaciones temporales de velocidad"* correspondientes a las líneas ferroviarias 800, 804, 810, 812, 818, 822, 824 y 830, y, por otro, a la *"Motivo de la limitación"* asociada a cada una de ellas. Esta solicitud, por su naturaleza, exige una valoración específica en cuanto a la forma de entrega de la información, a fin de garantizar que su divulgación no comprometa la seguridad operativa de la infraestructura ferroviaria ni genere riesgos que puedan afectar a su integridad o vulnerabilidad.

En aplicación del principio de prudencia institucional y conforme a los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, la información deberá ser facilitada de manera que se preserve la confidencialidad de los elementos sensibles del sistema ferroviario, evitando la exposición de datos que puedan ser utilizados indebidamente o que puedan poner en riesgo la explotación segura de la red.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ha de entenderse realizado y probado el test del daño requerido por la jurisprudencia del Consejo. Por tanto, atendiendo al principio de proporcionalidad y al interés general, se considera justificada y ponderada la restricción del acceso a esta información específica.

Se proporciona la información de las líneas 800, 804, 810, 822, y 824, garantizando al mismo tiempo el derecho de acceso y la protección de intereses públicos superiores, como la seguridad de las infraestructuras críticas:

- ANEXO I 00001-00107924 LTV L-800, 804, 810, 822 y 824

Respecto a las líneas 812, 818 y 830, en el momento de la redacción de esta respuesta, no existe ninguna limitación temporal de velocidad (LTV) activa.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder parcialmente la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo el límite al derecho de acceso del artículo 14.1 letras d) y g).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

29.09.2025 08:32:59 CEST

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHÚ únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html
mediante el sistema de identificación del que disponga.

**DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO**